



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00015-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE TRINIDAD PINO QUINTERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000), contenido en el título valor N° 051206100010823. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de julio de 2017 hasta el 18 de julio de 2018. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de julio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$951.897) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado JOSE TRINIDAD PINO QUINTERO, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$951.897) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca89613b4742ab70ba5974376f9ec526a10a8f52d83e4134726613ccb731a
546**

Documento generado en 10/08/2020 10:07:28 a.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00030-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LIZETH ADRIANA GUILLEN BELEÑO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$7.770.867), contenido en el título valor N° 051726100004443. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de diciembre de 2017 hasta el 21 de junio de 2018. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de junio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$187.527) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado LIZETH ADRIANA GUILLEN BELEÑO, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$187.527) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df3ac44cead692d31b6d5b2893912d8cc8d42a3efddcdb206d314e552eb2
a2fc**

Documento generado en 10/08/2020 10:13:16 a.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00031-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALFREDO ECHAVEZ QUINTERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000), contenido en el título valor N° 051726100004118. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de junio de 2017 hasta el 27 de junio de 2018. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de junio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$326.087) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado ALFREDO ECHAVEZ QUINTERO, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$326.087) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57e97509c2bb818329be65183a958b2a976d9d4942486da52fe6f6076ea0a
739**

Documento generado en 10/08/2020 10:20:38 a.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00037-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALIRIO AMAYA ROPERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.999.992), contenido en el título valor N° 051206100011284. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de enero de 2018 hasta el 19 de julio de 2018. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de julio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$359.578) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado ALIRIO AMAYA ROPERO, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$359.578) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d8c7adc1cf6804846b6df83a8b63e6ec12cd43c1810a0f40691af3b49ea3
a3**

Documento generado en 10/08/2020 10:25:13 a.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00041-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CARLOS ALBERTO GARCIA CLARO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000), contenido en el título valor N° 051206100012705. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de julio de 2017 hasta el 26 de julio de 2018. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de julio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$250.021) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado CARLOS ALBERTO GARCIA CLARO, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$250.021) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94eacf9bc5720f9582b692c039cefcec6b5a64334976c34ef6cf1dfa5254ffd2

Documento generado en 10/08/2020 10:29:13 a.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00044-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ANA OFELIA ECHEVERRI PICON, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$8.996.540), contenido en el título valor N° 051206100007936. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de febrero de 2018 hasta el 25 de agosto de 2018. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de agosto de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$679.444) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado ANA OFELIA ECHEVERRI PICON, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$250.021) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55b9c5602d73026181210d9195be9bd663ad4079242c44dbe4af3114a87e0
e58**

Documento generado en 10/08/2020 10:40:30 a.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00047-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOVANY QUINTERO RUEDA, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000), contenido en el título valor N° 051726100004253. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de julio de 2017 hasta el 28 de julio de 2018. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de julio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$314.105) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado JOVANY QUINTERO RUEDA, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$314.105) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**129c99bc8d6472e751b43c2b3b9c9970b365b3a5920813b9146a7ead316d
f5c3**

Documento generado en 10/08/2020 11:14:13 a.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00080-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JESUS ALVEIRO CARDENAS TORO y DIOFANOR CARDENAS GUERRERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE. (\$2.986.130), contenido en el título valor N° 0517261000023595734. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 29 de agosto de 2018. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de agosto de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, notificándose personalmente JESUS ALVEIRO CARDENAS TORO sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna. Luego por aviso a DIOFANAOR CARDENAS GUERRERO, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$269.242) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado JESUS ALVEIRO CARDENAS TORO y DIOFANOR CARDENAS GUERRERO, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$269.242) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00a6c644cc87c1a9d9df7aa7908356ad806884c781f8bf903c77e2cb2f7787
6a**

Documento generado en 10/08/2020 11:46:13 a.m.

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2019-00081-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, contra OSNEIDER LOPEZ SANTIAGO y NANCY MARIA SANTIAGO ANTELIZ, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 27 de agosto de 2019 se decretó como medida cautelar el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado OSNEIDER LOPEZ SANTIAGO y NANCY MARIA SANTIAGO ANTELIZ en el Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Teorama.

De otro lado pese de haberse decretado el respectivo embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado la retención de dinero alguno, ni se ha fijado fecha para la audiencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por novación iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra OSNEIDER LOPEZ SANTIAGO y NANCY MARIA SANTIAGO ANTELIZ.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Teorama, decretado en auto separado, mediante providencia del 27 de agosto de 2019. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374b588e6610ca9a9b845788b41501134ad5c4ba5e1df3eea4
7ceda51495ba6f**

Documento generado en 10/08/2020 11:51:02 a.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00100-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YEIMER DIAZ ROPERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.079.455), contenido en el título valor N° 051166100005875. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de noviembre de 2017 hasta el 08 de noviembre de 2018. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 09 de noviembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$439.833) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado YEIMER DIAZ ROPERO, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$439.833) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f333aa4808f3d87581b6f45e153b94b39cfe6238b7d38648328c9a2848e9b34

a

Documento generado en 10/08/2020 11:54:31 a.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00108-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EDGAR DURAN GARCIA, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000), contenido en el título valor N° 051206100011815. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de noviembre de 2017 hasta el 23 de noviembre de 2018. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de noviembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$379.012) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaria en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado EDGAR DURAN GARCIA, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$379.012) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df11bfc68b2bd9c662344c5a4658b88dd1036042d6fc71b2ff0efcc42e1326

8

Documento generado en 10/08/2020 11:58:22 a.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00110-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HUGO ALFONSO PALLARES DIAZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto calendado el 13 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-Pagaré N° UNO. El capital insoluto por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000), contenido en el título valor N° 051726100003573. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de junio de 2018 hasta el 61 de diciembre de 2018; **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de diciembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.-Pagaré N° DOS. El capital insoluto por valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.198.889), contenido en el título valor N° 051726100002519. **2.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de junio de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018; **2.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de diciembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la citación para diligencia de notificación personal a la demandada, luego la notificación por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la

liquidación del crédito respectiva, condenando en costas a la demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$356.066) correspondientes al **pagaré N° UNO**, y CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$109.330) correspondientes al **pagaré N° DOS**, equivalentes al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado HUGO ALFONSO PALLARES DIAZ, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$264.780) correspondientes al pagaré N° UNO, y VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$26.723) correspondientes al pagaré N° DOS, equivalentes al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d59bf03a0d3f1487bb9e5e3082aa6a3be19a4fdc3a693f19827867d6562ea
CC

Documento generado en 10/08/2020 06:20:41 p.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00123-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FABIO PUERTO CAÑAS, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto calendado el 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-Pagaré N° UNO. El capital insoluto por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.999.564), contenido en el título valor N° 051726100004099. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de junio de 2018 hasta el 15 de junio de 2019; **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.-Pagaré N° DOS. El capital insoluto por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.986.990), contenido en el título valor N° 051726100003434. **2.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019; **2.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego la notificación por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a

ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas a la demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$560.568) correspondientes al **pagaré N° UNO**, y TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$331.906) correspondientes al **pagaré N° DOS**, equivalentes al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado FABIO PUERTO CAÑAS, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$560.568) correspondientes al **pagaré N° UNO**, y TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$331.906) correspondientes al **pagaré N° DOS**, equivalentes al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26c68a23c396c5cf86a051e881ec34706964fbeb2d9b6e545c9e268b0b3c6
285**

Documento generado en 10/08/2020 06:24:37 p.m.